

---

**RECURSO DE REVISIÓN No. 183/2015-37**

**RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL**

**TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\***

---

**POBLADO : "\*\*\*\*\*"**

**MUNICIPIO: \*\*\*\*\***

**ESTADO : \*\*\*\*\***

**ACCIÓN : RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMUNALES**

**JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\***

**SENTENCIA RECURRIDA: \*\*\*\*\***

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 37**

**MAGISTRADO UNITARIO: LICENCIADO JOSÉ JUAN  
CORTÉS MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ**

México, Distrito Federal, a \*\*\*\*\*.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*, interpuesto por los que se dicen ser integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio natural \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el \*\*\*\*\*, comparecieron los CC. \*\*\*\*\*, quienes se ostentaron como representantes comunales del Poblado de %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, demandando de \*\*\*\*\*, la restitución de los predios siguientes:

**Í Å PREDIO.- Í \*\*\*\*\*Î, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de terrenos de temporal y parte cerril con las siguientes personas: \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* estas personas se pueden ser notificadas en el casco de la Hacienda y en el Rancho de \*\*\*\*\* . (sic).**

**Í Å PREDIO.- Í \*\*\*\*\*Î, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de terrenos de temporal con los siguientes poseedores CC. \*\*\*\*\* , a estas personas se pueden ser notificadas en la misma hacienda citada, la familia \*\*\*\*\*en la Presidencia Municipal de \*\*\*\*\* . (sic).**

**PREDIO.- Í \*\*\*\*\*Î, ubicado en el Municipio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y las fracciones Rancho del \*\*\*\*\* , Rancho \*\*\*\*\* , Rancho \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos de temporal, poseídas por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en los domicilios señalados con anterioridad para oír y recibir notificaciones, como prueba número dos, se anexan los datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y cuatro escrituras de propiedad certificadas por la autoridad que los expidió. (sic).**



Del Predio.- Í\*\*\*\*\*], se solicita la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad números \*\*\*\*\* , cuyas copias anexamos como prueba número tres. (sic).

Del Predio Í\*\*\*\*\*], se solicita la cancelación de los diversos certificados de inafectabilidad números \*\*\*\*\* a dichos documentos se anexan 11 copias certificadas por la autoridad que los expidió y que sus propietarios ya no existen en su mayoría, cuyos anexos son como prueba número cuatro. (sic).

#### H E C H O S :

La solicitud del segundo intento de restitución de tierras lo fundamentamos en los TÍTULOS, de propiedad de las tierras que son de los naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , tomados de los que se hicieron por Superior Mandato el año de 1609.-tomados del cedulario de Villanueva y del libro de la contratación de Sevilla, D.M.R. de Arellano.- Rúbrica.- Fol. I.- al frente.- Un escudo. En el nombre de Dios, Amén.- Sepan cuantos esta carta.- vieron como yo el Lido. Don Diego López Lapuente y Quintanilla como Procurador Gral. Juez de los nats., del pueblo de \*\*\*\*\* , presentó al Exmo Señor Virrey de la Nueva España, una Real Cédula de su Magd, que es del tenor siguiente.- Rúbrica.- Aquí comienza el traslado a la lengua Mexicana.- Rúbrica.- El Rey Don Luis de Velazco, Marquez de Salinas, mi virrey Gobrn. Y Capn. Gral. De la Nueva España y Presidente de mi audiencia Real y Cansillería que reside en la Ciudad de México Sabed: que por parte de los naturales del poblado de \*\*\*\*\* , se nos ha hecho muy cumplida y cabal relación de que tienen fundado su poblado en solares que les dio nuestro ilustre antecesor Don \*\*\*\*\* , hacia el año de mil quinientos y cuarenta y dos años; pero que ahora han tenido y tienen discordias con los naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , por que en sus terrenos pastan ciertas ovejas que les son perjudiciales y además han dado en sembrar ciertas tierras que no les pertenecen por haber estado siempre dentro de sus legítimas pertenencias de ese dicho poblado de \*\*\*\*\* , lo cual proviene de no tener marcados por regla los linderos de sus dichos legítimas pertenencias por ende, leyendo yo as encargo y mando que luego que nos reciba yo esta mi Cédula, haga yo marcar dichos ejidos a los cuatro vientos según usan ya en esos mis Reinos y Señoríos de la Nueva España y de ella y lo que resulte me dareis yo cumplida cuenta para proveer lo que hubiere lugar de acuerdo.- con los Señores del Nuevo Superior Consejo de justicias.- con quienes tiene nos acordado.- En Toledo a ocho días del mes de enero de mil seiscientos y nueve años.- yo el Rey.- por mandado de su Magestad Juan Días de la Calle.- Signado con sello, rúbricas de los Señores del Consejo Una rúbrica.- AUTO.- En la Ciudad de México, Cabecera de la nueva.- España y a los doce días del mes de julio del año del Señor de mil seiscientos y nueve años, pareció en nuestra presencia el Licenciado Don \*\*\*\*\* , quien como procurador que es de los naturales del poblado de \*\*\*\*\* , presentó una real Cédula de su Majestad, en la que el Rey Nuestro Señor hace merced dichos naturales de dicho pueblo de \*\*\*\*\* de ciertas tierras para ejidos por gracia y fundo legal y nos ordena lo conveniente para el fiel señalamiento de dichos ejidos, marcados a los cuatro vientos, según

lo prescriben las reales ordenanzas vigentes en esta Nueva España. Para la fiel ejecución del Real mandato nombramos en comisión a Nuestro Alcalde Mayor de la Jurisdicción de Tecamachalco, el cual hará reconstruir las antiguas mojoneras señalará términos y en nuestro nombre dará posesión legal a dichos naturales de dicho pueblo de \*\*\*\*\*; dándome cuenta de todo para comunicarlo a su majestad en cumplimiento de su real mandato.- El \*\*\*\*\*.- Por mandato de su Exmo. Juan de Tovar Mocolledo.- Una rúbrica.- Í NOTIFICACION.- En continente, yo el Secretario de Cámara del Exmo. Sr. Virrey \*\*\*\*\*; mi Señor, notifiqué el anterior auto al Licenciado \*\*\*\*\*el cual dijo lo oyó entiendo y firma de conformidad doy fé.- al Licenciado \*\*\*\*\*; de la jurisdicción de San Juan, y a los \*\*\*\*\*años, Gobernando las Españas e Indias Occidentales la Católica Majestad del Señor Don \*\*\*\*\*en su real nombre esta nueva España el Exmo. Señor don \*\*\*\*\*y siendo apoderado de México él y yo Señor Don \*\*\*\*\* del orden de predicadores, yo el capitán Don \*\*\*\*\*regidor por su majestad de esta jurisdicción de Tecamachalco y su partido, esto es breve transcripción del contenido del Título de Propiedad de las tierras que son de los naturales del pueblo de \*\*\*\*\*; y se Anexa copia traducida y certificada por la autoridad que lo expidió, como prueba número cinco y la posesión es como sigue. (sic)

Teniendo a la vista copia de los Títulos de propiedad de los naturales del pueblo de \*\*\*\*\*; se dio la POSESIÓN.- En la jurisdicción de \*\*\*\*\*y a los \*\*\*\*\*años, Gobernando las Españas e Indias Occidentales la Católica, Majestad del señor \*\*\*\*\*. Y su real nombre esta nueva España el Exmo. Señor Don \*\*\*\*\*y siendo apoderado de México el y yo señor Don \*\*\*\*\*del orden de predicadores yo el Capitán don \*\*\*\*\*; regidor por su Majestad de esta jurisdicción de Tecamachalco y su partido, habiendo a los testigos de identidad y por ante mi \*\*\*\*\*; Escribano real y público pasamos al poblado de \*\*\*\*\*; para cumplimentar la real cédula de su majestad en que ordena sean dadas ciertas tierras para ejidos propios de dicho pueblo.- Y reunidos a toque de campana todos sus vecinos en el atrio en que cae la iglesia de este poblado. Yo el Escribano leí en alta voz la real cédula de su majestad y no habiendo contradicciones alguna ni por parte del Licenciado ni de sus colindantes se procedió al señalamiento de dichos ejidos a los cuatro vientos y como se tiene ordenado y tomando por centro o punto de partida el cementerio de la Iglesia de dicho poblado en la \*\*\*\*\*que al efecto se edificó dimos; al Norte \*\*\*\*\*; varas castellanas y colindan con tierras del pueblo de \*\*\*\*\*y tierras de la Venta del \*\*\*\*\*; Oriente, dimos \*\*\*\*\*; varas castellanas que van a colindar con pertenencia de la estancia de \*\*\*\*\*; al Sur, dimos de extensión \*\*\*\*\*; varas castellanas que lindan con tierras resilengas de la venta de la \*\*\*\*\* y orillas del camino que viene de la venta de \*\*\*\*\*; para el poblado de \*\*\*\*\*y finalmente al poniente, dimos \*\*\*\*\*; varas castellana que lindan con tierras de la venta de \*\*\*\*\*y que llaman \*\*\*\*\*cuyas tierras en conjunto forman una extensión de dos sitios de extensión de ganado mayor, más diez y seis caballerías de tierras, con el uso común y General de sus pastos, árboles, aguas y zacates que disfrutarán dichos naturales de \*\*\*\*\*; sin que nadie fuere osado de

impedirles o estorbarles.- Y así mismo hacemos merced de los cerros por siempre, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que puedan labrarlos o esquilmarlos sin perjuicio de la real casa de su majestad. En seguida procedimos a dar posesión legal a dichos naturales de dichas tierras donadas por su majestad, los cuales a los cuatro vientos cortaron yerbas y tiraron piedras en señal de que tomaron posesión quieta y pacífica real y corporal de dichas tierras de lo cual damos fe para perpetua memoria.- Don \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*interprete.- \*\*\*\*\*.- Testigo.- \*\*\*\*\*.- Testigo.- \*\*\*\*\*.- Ante mi \*\*\*\*\* , Escribano real y Público. È Rúbrica.- Al presente y al pie de cada foja se encuentra una rúbrica del escribano real público. Casi todo el contenido.- Acta de posesión lo transcribimos y se anexa copia certificada por la autoridad que lo expidió. Como prueba número seis. (sic).

La POSESIÓN.- de las tierras de los naturales se dio con base en el plano que las siguientes medidas Al Norte, \*\*\*\*\* varas castellanas, al Oriente \*\*\*\*\* , varas, al Sur, \*\*\*\*\* , varas Al Poniente \*\*\*\*\* , varas, se anexa copia Notariada por el Notario Público número veintiséis de esta Ciudad Capital de \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* como prueba número siete. (sic).

El despojo de las tierras a los naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , fue en la forma siguiente.- POSESIÓN.- de la Hacienda de Nuestra Señora de \*\*\*\*\* , estando en la mencionada hacienda nombrada Nuestra Señora.- de \*\*\*\*\* , estando en la mencionada hacienda nombrada Nuestra Señora de \*\*\*\*\* en jurisdicción del pueblo de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\*.- El señor don \*\*\*\*\* , comisionado en Jefe Administrador principal de Bienes ocupados a los ExJesuitas de la Ciudad de \*\*\*\*\* y Presidente de la Real Junta Municipal, sobre su enajenación, presente el Licenciado don \*\*\*\*\* , abogado de la Real audiencia de este Reyno, Defensor de Temporalidades para efecto de dar posesión de dicha hacienda a Don \*\*\*\*\* como apoderado de Don \*\*\*\*\*en quien se remató, con las demás contenidas en estos autos, su Merced nombró por testigos para la asignación y declaración de la identidad de sus linderos según la han poseído sus causantes a \*\*\*\*\* , Español, vecino y labrador de este dicha jurisdicción y a \*\*\*\*\*del Pueblo de \*\*\*\*\* que tiene muy antiguo conocimiento de dichas fincas, y de las que con ellas lindan, los cuales entendidos de este nombramiento juraron por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz en forma de derecho por ante mi el Escribano usar este cargo bien y fielmente y en su consecuencia asignar los linderos de esta dicha hacienda: - Lo cual- mediante y supuesta la citación que esta fecha a los colindantes por el oficio citatorio por su merced librado estando presente dicho Don \*\*\*\*\* , ahora que serán las siete de la mañana con asistencia de Don \*\*\*\*\*Mayor de la Real Justicia de dicho pueblo de \*\*\*\*\* , salimos todos de esta hacienda guiados de los expresados testigos de identidad por el camino ancho que va para el pueblo de \*\*\*\*\*m, y a distancias de dos lenguas llegamos a un paraje que los testigos dijeron llamarse Tezcalpichangec reconociendo al Horno de \*\*\*\*\* a hora de las ocho y media de la mañana, en cuyo lugar se halla una mojonera fabricada de piedra y lodo repillada de cal, en donde se dio principio a los actos de posesión; y dicho señor comisionado tomó por la mano al expresado de Don \*\*\*\*\* , y en nombre de su Majestad, que Dios guarde, le paseó en dicho sitio, dándole posesión para no ser despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido; la cual aprendió dicho Don

\*\*\*\*\*en nombre del citado Don \*\*\*\*\* , quieto y pacíficamente sin contradicción de persona alguna y en señal de ella tiró piedras de un lado a otro, cortó yerbas e hizo otras demostraciones: De cuyo paraje se siguió el rumbo para el Norte dejando a la mano izquierda las tierras de \*\*\*\*\* y a la derecha las de la citada Concepción; y de este lugar tomando el mismo rumbo llegamos al \*\*\*\*\* y estando presente Don \*\*\*\*\* , arrendatario de dicha hacienda de \*\*\*\*\* en contestación a lo que le pertenece en la posesión de que se trata, en su respectivo lindero dijo; que por no tener los títulos de la expresada hacienda de \*\*\*\*\* por ser solo arrendatario traía y con efecto trajo a un indio inteligente de su hacienda, quien le asentó ser el lindero la mojonera que en este sitio se halló; de donde caminando una legua por el mismo rumbo del Norte; entrando por el camino del \*\*\*\*\* que es sumamente fragoso se caminó en derechura a el otro camino que va para el pueblo de \*\*\*\*\* por la interioridad del monte hasta llegar al puesto o lugar de \*\*\*\*\* , en donde se halla una Cruz arrimada a un ocote al respaldo de un \*\*\*\*\* o cerrillo de piedra estando en medio la Cruz de dos encinos gruesos en cuyo término y lindero conocido, hay deslinde de las tierras de dicha hacienda de \*\*\*\*\* y las de \*\*\*\*\*; a que se halló presente el dicho Don \*\*\*\*\* , acompañándole el dicho indio práctico, y en este lugar se repitió otro acto de posesión como el antecedente, que va individuado; de este paraje guiados de los mismos testigos de identidad y llevan al frente el rumbo del Norte se continuó el camino del pueblo de \*\*\*\*\* , dejando al lado izquierdo las tierras montuosas de la hacienda de \*\*\*\*\* y al lado diestro las de \*\*\*\*\* , y caminándose en derechura a distancia como de dos leguas, se llegó a un horno antiguo de fabricar alquitrán que dieron dichos testigos pertenecer a dicha hacienda de \*\*\*\*\*; y por término de este lindero o división de unas y otras tierras como paraje y ligar conocido se hizo otra operación de posesión al lado derecho de dichas tierras; de cuyo paraje se hizo una cabezada tomando el rumbo y derechura para el poniente, en cuyo intermedio se volvió a tomar el camino para el norte, en continuación del acto posesorio que vino del citado paraje del horno; del cual siguiendo como a distancia de un cuarto de legua, se llegó al cerro nombrado \*\*\*\*\* que el idioma mexicano llama \*\*\*\*\* el que por las vertientes de la banda del poniente a la dicha hacienda de \*\*\*\*\* , y por la del oriente manifiesta el \*\*\*\*\* , en cuyo sitió se halla al pie otro \*\*\*\*\* de peña, recargada en donde fenece el lindero de dicha hacienda de \*\*\*\*\* y comienza el de la de \*\*\*\*\* , y en este lugar se repitió otro acto de posesión, como los antecedentes, para el preciso deslinde de una y otras tierras saliendo de dicho paraje de peña Blanca con reconocimiento al oriente por el camino que va del pueblo de \*\*\*\*\* para el de \*\*\*\*\* , dando vuelta para el nordeste a distancia de dos leguas y media que se caminaron por rodeo, y derechura por el mal país, que media, y derechura por el Mal País, que media, y es intransitable, se llegó a un paraje que es el de los Hornos viejos de alquitrán, en donde media el lindero de la hacienda de \*\*\*\*\* , y el rancho de \*\*\*\*\* que pertenece a la hacienda de \*\*\*\*\* también rematada a dicho don \*\*\*\*\* , y a la misma hacienda de \*\*\*\*\* que, en cuyo paraje por la colindancia de una con otra finca se repitió el mismo acto de posesión en los mismos términos que los antecedentes, siendo las doce y media horas del día sin que hubiese contradicción alguna, y en continuación del acto posesorio, se llegó a otro

paraje nombrado \*\*\*\*\* en donde se hallan tres caminos partibles, el uno que va para la hacienda de \*\*\*\*\*, al lado izquierdo, otro que media y va al rancho de \*\*\*\*\*, y otro a la derecha dirigido a la hacienda expresada de \*\*\*\*\* en donde dijeron los peritos, testigos que un cerrito de piedra que queda a la mano izquierda poblado de árboles, pertenece a la hacienda de \*\*\*\*\*, entendiéndose que el rumbo que se trae desde los antedichos hornos hasta este paraje es de poniente para oriente, y por ser término que distingue los linderos se dio en este lugar otro acto de posesión igual a los anteriores, el cual concluido en los hacosmbrado términos se caminó desde el anterior lidero por en medio del propio monte, propio del rancho de \*\*\*\*\* a lo que respecta a las cierras montuosas de la mano derecha, hasta llegar a una mojonera de cal y canto que se halla carcada a una barranquilla, y al pie de \*\*\*\*\*, con una lápida en que se halla esta inscripción.- De aquí el lindero es la raíz de \*\*\*\*\*al lado, y vuelta del cerro de \*\*\*\*\*, y sus faldas.- En cuyo paraje por ser lindero que divide las tierras de \*\*\*\*\* de las del rancho de \*\*\*\*\*, se repitió otro acto de posesión en la misma forma que los antecedentes, desde cuyo sitio guiando los dichos testigos de identidad para el rumbo del poniente se continuó con el mismo acto, y siguiéndolo desde la anterior mojonera se caminó para dicho poniente por el enunciado monte y camino que va para \*\*\*\*\*, después de haber caminado legua y media, en cuya distancia se advierte y vieron dos mojoneras una de cal y canto y otra de piedras sueltas con una Cruz, y en prosecución del mismo rumbo se llegó a otra mojonera que al parecer es de cal canto, y va al cerro de \*\*\*\*\*, en cuyo sitio se le dio posesión a dicho don \*\*\*\*\*, a nombre de su parte, la que recibió quieta y pacíficamente sin contracción de persona alguna, y por ser puesto el sol, se suspendió esta posesión para continuarla el día lunes treinta y uno del corriente, así por lo respectivo a esta dicha hacienda de \*\*\*\*\* como por lo que toca a la de \*\*\*\*\* y Rancho agregado de ambas, pues por la unión que una y otras tienen en sus tierras en que solo se verifica la división de una melga en sus tierras laborías, no puede hacerse formal y prolixa separación de ellas, entre si, sino solamente distinguirlas de las haciendas que otros dueños colindantes poseen, y lo firmó dicho señor comisionado con el Caballero Defensor, el Alguacil Mayor del pueblo de \*\*\*\*\*, y la parte de don \*\*\*\*\*, siendo testigos don \*\*\*\*\*, don \*\*\*\*\*y don \*\*\*\*\*con otras personas que se hallaron presentes de que yo el Escribano doy fe.- Platón Licenciado \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- Ante mí \*\*\*\*\* Escribano público de la Real junta y Comisión.- Sigue la posesión de la hacienda de Concepción y \*\*\*\*\* Estando en el campo y lugar de la mojonera de cal y canto que va al cerro de \*\*\*\*\* en donde se suspendió la posesión de la hacienda de Nuestra Señora de \*\*\*\*\*, y la de \*\*\*\*\* según se relaciona en el anterior acto a treinta y un días del mes de enero de mil setecientos ochenta y cinco años; el expresado señor comisionado don \*\*\*\*\* con asistencia del Licenciado don \*\*\*\*\* defensor de Temporalidades, de don \*\*\*\*\* Alguacil Mayor de la Real justicia del pueblo de \*\*\*\*\*, presente don \*\*\*\*\*, apoderado de don \*\*\*\*\*, y los testigos de identidad nombrados que lo son \*\*\*\*\*del pueblo de \*\*\*\*\* a hora que serán mas de las ocho de la mañana, por ante mí el Escribano puestos todos en el lugar de dicha mojonera que va al cerro de \*\*\*\*\* se caminó por el rumbo del poniente mas de una legua pasando dos mojoneras la una con una Cruz sobre un cerrillo; y la otra a poca distancia sin ella, hasta llegar a otra de piedra y lodo que tiene una marca, que es la figurada al margen, la cual mira al oriente y hace cabezada en derechura del cerro de \*\*\*\*\*; a cuya mojonera, sigue otra a distancia como de ochocientas varas



al pié del propio cerro con una Cruz de piedra, que indica el tránsito al otro lado de él, dejando las tierras de \*\*\*\*\* a la mano izquierda, y las del rancho de \*\*\*\*\* a la derecha, cuyo cerro por ser intranficable a caballo y a pié, se omitió el penetrarlo, y se llegó a la otra banda y paraje de \*\*\*\*\* en donde dicho Señor comisionado tomó por la mano al citado don \*\*\*\*\* , y la paseó en aquel sitio, y este en señal de posesión arrojó piedras de un lado a otro, cortó yerbas e hizo otras demostraciones aprehendiendo dicha posesión quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna; desde cuyo lugar guiando los referidos testigos al rumbo del oriente, se llegó a una palma que está en un cerrito de \*\*\*\*\* , dejando atrasmano, una cuchilla que se halla al pie de \*\*\*\*\* , y reconoce a dicha palma, y es en donde fenecen las tierras de dicho rancho de \*\*\*\*\* , deslindándose las de \*\*\*\*\* , y desde este lugar se camina mirando a la punta de la cierra de \*\*\*\*\* , vuelta la espalda a dicha palma, hasta la mojonera de \*\*\*\*\* en donde compareció \*\*\*\*\*guardatierra de la hacienda de \*\*\*\*\* , diciendo ser enviado de su amo don \*\*\*\*\* , quien no podía asistir por estar enfermo a esta posesión; la cual se dio en este sitio a dicho don \*\*\*\*\*en la misma forma que en el anterior acto sin contradicción de persona alguna; Y habiendo caminado, desde allí hasta llegar a la mojonera de \*\*\*\*\* que en donde hace una quiebra mirando al volcán se halló que dicha mojonera está demolida con un palo en medio, y distinguí dicho lindero, y de esa se camino a la derecha de dicho volcán, hasta llegar a la subscuente mojoneras, y después hasta llegar a \*\*\*\*\*que, y continuando dicha posesión por el mismo rumbo se llegó a otra mojonera de piedra en donde se unen las tierras de la hacienda de la hacienda de \*\*\*\*\* , y las de \*\*\*\*\* , y con las de \*\*\*\*\* , en que se acaban las de \*\*\*\*\* , y siguen las de \*\*\*\*\*que quedan a la mano izquierda y las de esta hacienda aposeionada a la derecha, caminando por el poniente, en cuyo sitio compareció \*\*\*\*\* , en nombre de don \*\*\*\*\* arrendatario de dicha hacienda de \*\*\*\*\* , en virtud de la citación, que a éste, y los demás colindantes se hizo por dicho señor comisionado mediante el oficio citatorio que le dirigió, y dicho \*\*\*\*\* dijo que dicho su amo lo mandaba para que en su nombre viese dar esta posesión, la que con efecto se dio a dicho don \*\*\*\*\* en este sitio sin contradicción alguna, y antes bien dijeron ambos colindantes \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*ser este el legítimo lindero de las relacionadas fincas, y continuando el camino por el propio rumbo a poco mas de un cuarto de legua, sigue sobre la mano derecha mirando al norte por quiebras que hace, y sigue a la mojonera que se dirá adelante habiendo caminado desde la anterior mojonera un cuarto de legua por el mismo rumbo del norte hasta llegar a otro de calicanto en que acabaron las tierras de \*\*\*\*\* , con la quiebra que hace para subir el rumbo del sur quedando al lado izquierda las de \*\*\*\*\*la división de una melga que tiene al ancho de siete pasos, y al lado derecho las tierras de la hacienda de \*\*\*\*\* desde donde se continuó siguiendo el mismo rumbo, y habiendo andado tres cuarto de legua se llegó al camino que viene de \*\*\*\*\* para el de \*\*\*\*\* en donde acaban las tierras de dicha hacienda de \*\*\*\*\*que hasta dicho lugar se han traído a la mano izquierda, y es en donde principian las de la que llaman Santiago, y allí se hicieron presentes don \*\*\*\*\* hijo de don \*\*\*\*\*dueño de dicha hacienda y \*\*\*\*\*su mayordomo los cuales con el ayudante de la hacienda de \*\*\*\*\* , dijeron que en este sitio acaban las

tierras de la anterior, y comienzan las de \*\*\*\*\*, dejando a la mano derecha las de la hacienda de \*\*\*\*\*, en cuyo lugar por ser término que distingue ambas fincas se repitió el acto de posesión como los antecedentes sin contradicción de persona alguna y se siguió ésta por el mismo rumbo continuando el camino hasta encontrar con una Cruz que tiene los brazos de norte a sur que sirve de término indicativo de la continuación de las tierras de Santiago al lado izquierda, y las de \*\*\*\*\* a las del derecho con inclinación al sureste, y a la hacienda de \*\*\*\*\*, sobre que también recae la presente posesión como pertenecientes a dicho don \*\*\*\*\*: Y habiendo caminado como una legua se llegó a un puente de calicanto en donde se halla una mojonera de la misma materia, y camino real de la sierra que va a la \*\*\*\*\*, en donde fenecieron las tierras de dicha hacienda de Santiago, comensando en este sitio con división de una zanja, que lleva sus aguas por el mismo lado izquierdo las tierras de la hacienda de \*\*\*\*\*, y continuando sobre la derecha las de dicha hacienda de \*\*\*\*\*, hasta finalizar una cuchilla, en cuyo lugar compareció don \*\*\*\*\* por don \*\*\*\*\* Depositario de dicha hacienda de \*\*\*\*\* y por ser término que divide ambos linderos se repitió otro acto de posesión como los anteriores, sin reclamo ni contradicción alguna, y a distancia de cuadra y media acabaron las tierras de \*\*\*\*\* por el lado derecho, y continuaron las de \*\*\*\*\* por el mismo lado llevando a la mano izquierda las de \*\*\*\*\* por el rumbo al poniente, el que continuado comenzaron las tierras de Rancho \*\*\*\*\* de la misma Hacienda de \*\*\*\*\*, y llevando a la mano derecha las tierras de \*\*\*\*\*, se dejó el camino real, que va de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* para ir a encontrar las tierras del rancho de \*\*\*\*\*, y habiendo seguido por el mismo rumbo, caminando como media legua hasta acabar las tierras de dichos rancho \*\*\*\*\* con distinción de un Ajalé se llegó hasta su esquina en donde comienza las tierras del rancho de \*\*\*\*\*, perteneciente a don Juan \*\*\*\*\* en donde por ser término que distingue los linderos compareció a su nombre don \*\*\*\*\*, su mayordomo, quien dijo ser éste el lindero que separa las tierras de dicho Rancho de \*\*\*\*\* de las de \*\*\*\*\* para tomar una cabezada a la derecha, y al rumbo del norte, y seguir por una melga, llevando a la derecha dichas tierras de \*\*\*\*\*, y a la izquierda las de \*\*\*\*\*: y cuyo lugar por ser término que distingue dichos tres linderos se repitió otro acto de posesión como los antecedentes: y caminando desde allí por el mismo rumbo del poniente se llegó al camino que viene de \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* donde se encontró una cruz con los brazos de norte a sur, como lindero del rancho de \*\*\*\*\* que pertenece a la hacienda de \*\*\*\*\*, en donde compareció don \*\*\*\*\* dueño de dicha finca, y allí se repitió otro acto posesorio; y guiados de los mencionados testigos de identidad llendo por el mismo camino con el rumbo del norte a el frente, se llegó a una cruz que tiene los brazos de norte a sur, y se separó del camino real cargando al lado izquierdo, dejando a él las tierras del mismo rancho, y a la derecha las de \*\*\*\*\*, desde donde se siguió por el mismo rumbo del norte, hasta la último cruz, en que acaban las tierras de dicho rancho de San José, en cuyo lugar de la última cruz, expresaron el mismo do \*\*\*\*\*, y dichos testigos que en este mismo sitio acaban las tierras de dicho su rancho, y comienza las de la hacienda de \*\*\*\*\* perteneciente a don \*\*\*\*\*, por lo cual se repitió otro acto de posesión en que no hubo contradicción alguna, y dejando el lado izquierdo las tierras de \*\*\*\*\*, y a la derecha las de \*\*\*\*\* se caminó para el rumbo del norte a el pueblo de \*\*\*\*\*, y como a tres cuadras de distancia habiendo pasado la barranca que viene del pueblo de \*\*\*\*\*, se encontró con los indios de él, quienes manifestaron ser aquel puesto paraje y lindero, y no

habiendo señal alguna que pudiera persuadir esto, fue preciso bajar al pie y solicitar los linderos, y se encontró uno de ellos sin declinación alguna por no tener cabo, y de allí siguiendo para adelante, tomando el rumbo para el oriente, se halló el que le corresponde en el propio camino de \*\*\*\*\* para la hacienda de \*\*\*\*\* en donde los indios de dicho pueblo asentaron, su contradicción expresando tener documentos para hacer constar que los Ex Jesuitas les tenían donada aquella tierra, y de aquel lugar, siguiendo el mismo rumbo se encontró con el camino manzanero, en donde sin embargo de la contradicción de dichos naturales se repitió otro acto de posesión presente los susodichos trayendo a la mano derecha las tierras de \*\*\*\*\* y las de \*\*\*\*\* a la izquierda, haciendo ya frente con tierra de dicha hacienda de \*\*\*\*\*; en cuyo estado por ser ya tarde dicho señor comisionado mandó suspender esta posesión para continuarla el día de mañana primero de febrero, y previno a los mencionados indios, por ante mí el Escribano que dentro del preciso término de seis días formalicen con instrumento su contradicción apercibidos de que no haciéndolo les pagara el perjuicio que haya lugar en derecho de que quedaron entendidos, y lo firmo sea merced, con el Caballero Defensor Alguacil Mayor, y el citado don \*\*\*\*\* , y no lo hicieron los testigos de identidad por no saber, de todo lo cual yo dicho escribano doy fe.- \*\*\*\*\*,- Ante.- Licenciado \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- Ante mí \*\*\*\*\*escribano público de la Real junta y Comisión.- Estando en el campo y camino manzanero entre las tierras de la Hacienda de \*\*\*\*\* y las de \*\*\*\*\* , haciendo frente a las de la hacienda de \*\*\*\*\* , y paraje en que se suspendió la presente posesión la tarde del día de ayer, la mañana de hoy primero de febrero de mil setecientos ochenta y cinco años a las ocho horas de ella el señor don \*\*\*\*\* Comisionado en jefe principal Administrador de Temporalidades ocupadas a los Ex Jesuitas de la Ciudad de \*\*\*\*\* y Presidente de la Real junta Municipal sobre su enajenación: el Licenciado Don \*\*\*\*\* abogado de la Real audiencia, Defensor de Temporalidades, con asistencia de don \*\*\*\*\* , Alguacil Mayor de la Real justicia del pueblo de \*\*\*\*\* presente don \*\*\*\*\* , apoderado de don \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* del pueblo de \*\*\*\*\* , testigos de identidad por ante mi el escribano a efecto de seguir la posesión de dicha hacienda de \*\*\*\*\* , que se está dando al citado don \*\*\*\*\* puestos en el paraje arriba relacionado se tomó el camino para el norte que es el mismo que trafica para el pueblo de \*\*\*\*\* y a distancia de tres cuadras poco mas o menos, llevando a la mano derecha las tierras de \*\*\*\*\* dieron fin en dicho puesto las pertenecientes a \*\*\*\*\* , y siguiendo el mismo rumbo llevando de uno y otro lado, tierras de \*\*\*\*\* a distancia de media legua se tomó la falda de un cerro que está mirando al poniente, donde se halló al lindero, y mojonera de la hacienda de \*\*\*\*\* , y tomando el rumbo dicho del poniente, se llegó al paraje de un rancho nombrado de San \*\*\*\*\* perteneciente a la hacienda de \*\*\*\*\* donde se halla otra mojonera haciendo una quiebra, con respecto al sur en el centro de la cañada, en donde está su correspondencia, y siguiendo para dicho poniente dejando siempre a la mano izquierda las tierras de \*\*\*\*\* y a la derecha las de \*\*\*\*\* sobre el mismo bordo de lo que hace cañada, confinan las tierras del mismo \*\*\*\*\* hacienda frente las tierras de la hacienda de \*\*\*\*\* con la división del camino real que baja de \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*; y en este paraje dicho señor comisionado, tomó por la mano a dicho

don \*\*\*\*\*y le paseó en él, y en señal de posesión el susodicho hizo las demostraciones acostumbradas sin que hubiese con contradictoria alguna y de allí momando el rumbo del sur a distancia de un cuarto de legua se halla una mojonera en que va rayando las tierras de \*\*\*\*\* , y a poca distancia rematan las tierras pertenecientes a la hacienda de \*\*\*\*\* , y comienzan las del rancho del \*\*\*\*\* pertenecientes a don \*\*\*\*\*en el mismo rumbo de la mano derecha, y confinadas las tierras de este, se halla otro colindante en el mismo rumbo de la mano derecha, cuyas tierras son de la hacienda de \*\*\*\*\* , y siguiendo por el mismo derrotero dejando siempre a la mano izquierda las tierras de la referida de \*\*\*\*\* se encontró otra mojonera en donde éstas rematan, y al pié de un cerro que se mira al poniente se dividen éstas mismas tierras de las de \*\*\*\*\* , dejando a la espalda parados en el puesto, tierras de dicha hacienda de \*\*\*\*\* , en donde se halla el lindero claro, por lo cual se dio en él la última posesión a dicho don \*\*\*\*\*que aprehendió quieta y pacíficamente presente dicho don \*\*\*\*\*depositario como se ha dicho de la hacienda de \*\*\*\*\* , con lo cual se concluyó la expresada posesión siendo las doce horas de este día y lo firmó dicho señor comisionado con el Caballero Defensor, el Alguacil Mayor, y parte aposeionada, y no lo hicieron dichos testigos por no saber, y lo fueron de este acto don \*\*\*\*\* , don \*\*\*\*\* , y don \*\*\*\*\* , con otras muchas personas que se hallaron presentes de que yo dicho escribano doy fé.- \*\*\*\*\*.- Licenciado \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- \*\*\*\*\*.- Ante mí \*\*\*\*\* escribano público de la Real junta y Comisión. CONCUERDA con su original a que me remito, y a solicitud de parte interesada, extendiendo el presente en seis hojas con el timbres respectivo, reproduciéndolas por medio de prensa, y lo firmó y selló en \*\*\*\*\* , a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis, siendo testigos los señores don \*\*\*\*\*y don \*\*\*\*\*: ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad. En tal forma como se consumó el despojo de la tierras en perjuicio de los nativos del pueblo de \*\*\*\*\* , y sus peticiones nunca fueron escuchados, los documentos que transcribimos se componen de diecisiete fojas útiles certificadas por la autoridad que los expidió.- También el expediente principal compuesta de \*\*\*\*\* fojas certificadas y que la historia de la posesión judicial viene en las paginas \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , anexo número ocho como prueba. (sic).

En copias certificadas por la autoridad que los expidió con fecha \*\*\*\*\* , la Escritura Pública números \*\*\*\*\*y lo que se expidió por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , anexo número nueve.

Escritura Pública en dos tantos a nombre del C. \*\*\*\*\* , anexo número diez.

Escritura Pública, a nombre de la señorita \*\*\*\*\* , anexo número once.

Ejecutoria pronunciada por la primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca número \*\*\*\*\*a la apelación en

**ambos efectos relativos al juicio Sumario de Prescripción Positiva número \*\*\*\*\* , anexo número doce.**

**Nuestros antepasados por escrito de fecha \*\*\*\*\* , expusieron ante el Presidente de la Comisión Agraria Mixta con residencia en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que desde tiempos inmemoriales fueron despojados de los terrenos que formaron el ejido del pueblo al que le fueron otorgados el Real Cédula del Rey de España, Don Felipe III; dicha denuncia fue revertido a trámite dotación de tierras, anexo número trece. (sic)**

**SEGUNDO.-** Mediante proveído del \*\*\*\*\* , se previno a los actores a efecto de que exhibieran diversas documentales, en un término de ocho días, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por no presentada la demanda; quienes dieron cumplimiento el \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Mediante acuerdo del \*\*\*\*\* , el Tribunal de primer grado, tuvo a los comparecientes por intentando la acción en los términos planteados, admitiendo competencia para el conocimiento y resolución del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, instruyendo su registro en el Libro de Gobierno con el número que actualmente lo identifica; asimismo, se ordenó emplazar a los demandados para todos los efectos legales a que se contrae el Artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corriéndoles traslado en términos de ley y citándolos para la audiencia prevista por el Artículo 185 de la Ley Agraria, para cuya celebración se fijaron las diez horas del nueve de \*\*\*\*\* , practicando a las partes las prevenciones y apercibimientos correspondientes, a partir del carácter sumario de la referida audiencia y que en ella se proveería la admisión y desahogo de todos los medios de prueba que fueren aportados a juicio.

**CUARTO.-** El día y hora señalados en el resultando anterior, se inició el desahogo de la audiencia de ley, a la que comparecieron los CC. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado actor, asistidos jurídicamente por el Licenciado \*\*\*\*\* , profesionista adscrito a la Procuraduría Agraria; asimismo se hizo constar la comparecencia de los demandados \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como representante de la demandada \*\*\*\*\* , así como los CC. \*\*\*\*\* , quienes

comparecieron sin abogado; motivo por el cual, se suspendió la audiencia y para su continuación se señalaron las diez horas del \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** En el presente apartado, cabe referir que los demandados, en audiencia de ley, en términos generales, al dar contestación a la incoada en su contra, manifestaron que la parte actora carecía de acción y derecho para reclamar lo pretendido, toda vez que su comunidad carecía de los títulos primordiales que acreditaran la propiedad de las tierras de las que solicitan su restitución, en virtud de que todos y cada uno de los demandados cuentan con los títulos de propiedad correspondientes y algunos de ellos hasta con certificado de inafectabilidad expedido por las autoridades competentes, por lo que negaron tanto las prestaciones como los hechos en que se finca la demanda de los integrantes de la presunta comunidad actora, agregando que sí tienen la posesión de las superficies pretendidas en restitución, en su calidad de titulares de las mismas.

**SEXTO.-** Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes contendientes, el Tribunal A quo, dictó sentencia el \*\*\*\*\*, resolviendo lo siguiente:

**Í Á PRIMERO.-** Es procedente la excepción de Cosa Juzgada opuesta por los demandados, respecto de la restitución de tierras comunales; así como la Nulidad de los acuerdos de inafectabilidad y los certificados de inafectabilidad que le fueron expedidos a los propietarios originales; lo anterior de conformidad con lo vertido en los considerandos del presente fallo: en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados, de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia simple de la misma; y, una vez que cause estado la presente resolución; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente asuntos como total y definitivamente concluido. CÚMPLASEÁ Î.

**SÉPTIMO.-** En contra del fallo señalado en el resultando precedente, \*\*\*\*\*, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado %\*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, parte

actora en el juicio natural \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales, ocurrieron a interponer recurso de revisión, por escrito presentado ante el Tribunal A quo, el \*\*\*\*\*, en el cual plasmaron los agravios que presuntamente les depara la sentencia materia de revisión.

**OCTAVO.-** Este Tribunal Superior tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de \*\*\*\*\*, bajo el número \*\*\*\*\*, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo al Magistrado Ponente, a quien por turno le correspondió, para que dictara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este órgano colegiado.

El citado medio de impugnación, fue resuelto en sesión plenaria de \*\*\*\*\*, declarándolo procedente; y al haber resultado por una parte infundados e inoperantes, y por otra, fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revocó la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto del citado fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Í Á QUINTO.-** En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando precedente, y al haber resultado por una parte infundados e inoperantes, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el A quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, requiera a las autoridades agrarias respectivas, le remitan copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\*, conformado y relativo a la solicitud de restitución de tierras de \*\*\*\*\*, hecha por los naturales del pueblo de Í \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, así como de la resolución presidencial que recayó al mismo, de \*\*\*\*\*, con la finalidad de que esté en posibilidad de determinar si se configura o no la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada en el juicio natural; y en caso negativo, entre al estudio de fondo del asunto puesto a su jurisdicción, valorando todas y cada una de las probanzas de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. Í .

**NOVENO.-** Una vez que el Tribunal de primer grado, dio cumplimiento a los lineamientos del recurso de revisión señalado en el resultando que precede, dictó nueva resolución el \*\*\*\*\*, resolviendo lo siguiente:

**Í À PRIMERO.-** Es improcedente la acción restitutoria ejercitada por los CC. \*\*\*\*\*, quienes se ostentan como representantes comunales del poblado de [\*\*\*\*\*], Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al no probar los elementos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados, de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario, de que se ha dado cumplimiento a su resolución de fecha \*\*\*\*\*, dictada en el Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes; y, una vez que cause estado la presente resolución; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente asuntos como total y definitivamente concluido. Í.

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos son del tenor literal siguiente:

**Í À I.-** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 49, 168 y 185 a 189 de la Ley Agraria, 1, 2, fracción II y 18 fracciones II, y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario por el cual se modifica la jurisdicción territorial de Distrito Treinta y Siete, y se determina la nueva competencia de éste, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil dos.

**II.-** La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de fecha \*\*\*\*\*, dictada en el Recurso de Revisión número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*.

**III.-** La litis a resolver en el presente conflicto, se concreta en determinar si es procedente o no declarar la nulidad de los acuerdos de Inafectabilidad agrícola; así como la nulidad de los certificados de inafectabilidad números \*\*\*\*\*, expedidos a los demandados; si es procedente o no la restitución de terrenos comunales a favor de la parte actora.



IV.- Los actores demandan la restitución de tierras por segundo intento, argumentando que fueron despojados de ellas desde tiempo ÍnmemorialÍ ; así como la nulidad de los certificados de inafectabilidad que le fueron expedidos a los ahora demandados; prestaciones que resultan improcedentes por las siguientes consideraciones, toda vez que desde \*\*\*\*\* fue resuelta la acción restitutoria, declarándose improcedente; para tal efecto conviene precisar los siguientes antecedentes.

Del expediente que remitió el Director del Archivo General Agrario, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano, se desprenden los siguientes antecedentes:

a).- El \*\*\*\*\* , los vecinos del pueblo de Í\*\*\*\*\*Í , Departamento de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , solicitaron restitución de tierras, según dijeron les mercedó el Rey de España Felipe III; terrenos de los cuales fueron despojados desde tiempo ÍnmemorialÍ ; solicitud que fue presentada ante la Comisión Local Agraria de \*\*\*\*\*; para tal efecto acompañaron a su solicitud, copia simple de una Cédula Real expedida en Toledo, España, el \*\*\*\*\*; así como copia simple de la posesión del \*\*\*\*\* de ese mismo año, en donde se dio al pueblo en cuestión dos sitios de ganado mayor y diecisiete caballerías.

b).-El \*\*\*\*\* , la Comisión Nacional Agraria, emitió resolución presidencial; que en su resultando primero estableció lo siguiente:

ÍRESULTANDO PRIMERO.- Que los vecinos del mencionado pueblo solicitaron con fecha \*\*\*\*\* , la restitución de sus ejidos, que dicen les mercedó el Rey de España Felipe III, y de los que fueron despojados desde tiempo inmemorial. La anterior solicitud la hicieron los vecinos interesados ante la llamada Junta Agraria de \*\*\*\*\* , fundada por el Jefe de la Tercera División de Oriente, General Antonio Medina, y acompañaron a su pedimento copia simple de una Real Cédula expedida en Toledo el \*\*\*\*\* , concediendo tierras al pueblo de \*\*\*\*\* , así como copia simple también de la posesión que el \*\*\*\*\* del mismo año, se dio al pueblo de dos sitios de ganado mayor y diecisiete caballerías. La Comisión Agraria de referencia, desde luego mandó fraccionar y repartir entre los vecinos solicitantes cierta superficie de tierras de las haciendas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que colindan con el pueblo y elevó a la Comisión Nacional Agraria en el año \*\*\*\*\* un detallado informe sobre el particular: disponiéndose entonces por dicha Comisión Nacional que la Local Agraria del Estado de \*\*\*\*\* , se avocara al conocimiento del asunto, por ser la única competente para ello, según la Ley del 6 de enero de 1915Í .

Inconforme con la resolución anterior, el propietario de la Hacienda Í\*\*\*\*\*Í, promovió amparo; a quien se le concedió \*\*\*\*\*, para que se rectificara la superficie afectada a su propiedad.

El propietario de la Hacienda Í\*\*\*\*\*Í, entre otras cosas argumentó que su propiedad no tenía la superficie que mencionaba el fallo presidencial, ya que en ésta quedó comprendida la Hacienda de Í\*\*\*\*\*Í.

c). \*\*\*\*\*, se dictó nueva resolución presidencial, en la cual no se estableció superficie alguna, ya que se mencionó que las afectaciones que se harían a las Haciendas de Í\*\*\*\*\*Í y Í\*\*\*\*\*Í, debería hacerse de acuerdo a las superficies reales de cada una de ellas.

En el considerando primero de la resolución presidencial se estableció lo siguiente:

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que ante todo debe resolverse respecto a la solicitud de restitución inicial, y a este respecto cabe observar que los promoventes no justificaron ni la propiedad de las tierras que reclaman, ni que hayan sido despojados de ellas por alguno de los medios que nulifica el artículo primero de la Ley de 6 de enero de 1915, sin que hayan podido precisar siquiera la fecha y forma en que fueron despojados; siendo en tal concepto improcedente la restitución pedida.

De lo establecido en ambas resoluciones, este Tribunal advierte que la solicitud de restitución de tierras presentada por los vecinos del pueblo de Í\*\*\*\*\*; Departamento de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fue resuelta desde \*\*\*\*\*, declarándose improcedente al no probar los peticionarios la propiedad de las tierras que reclaman ni la forma y fecha de las que supuestamente fueron despojados, ya que únicamente presentaron como documento fundatorio de su pedimento, copia simple de una merced real, que según se dijo fue expedida el \*\*\*\*\* por el Rey de España Felipe III; así como una copia de la posesión de tierras del diez de septiembre de ese mismo año.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, ordenó girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, (foja \*\*\*\*\*) para que remitiera copia certificada del título primordial de los terrenos de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y testimonio de la escritura de remate y posesión de las HACIENDAS \*\*\*\*\* Y OTRAS, ubicadas en el Distrito de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, y sus títulos respectivos, al cual se dio contestación por oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, con el que el Director General del Archivo General de la Nación informó lo siguiente:

Í Á Con que respecto al pueblo de \*\*\*\*\* , NO SE ENCONTRÓ NINGUNA REFERENCIA.Î

Posteriormente, en virtud de lo anterior, por acuerdo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), se requirió a la parte actora para que informara el lugar en donde se estimaba que encontraban el título del pueblo de Í \*\*\*\*\*Î , manifestando que se localizaban en la República de Chile; el citado país, por conducto del Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad Í Alberto HurtadoÎ , informó lo siguiente (foja \*\*\*\*\*Tomo X):

Í Con fecha \*\*\*\*\*en curso he sido citado, en mi carácter de representante de la Universidad Alberto Hurtado, a la audiencia de quinto día hábil, para que informe si en los archivos de la Corporación se encuentra la Í Cédula Real del \*\*\*\*\*Î , que contendría los título primordiales de la Comunidad de Í \*\*\*\*\*Î , del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , República de México, la que habría sido enviada a Chile junto con los archivos del Colegio del Espíritu Santo de los Sacerdotes jesuitas de \*\*\*\*\* , a finales del siglo XVIII.

Al respecto, debo manifestar a SS., desde ya, que la Universidad por la que comparezco carece de la documentación y de toda información en relación con la materia por la que se consultaÎ

Adicionalmente, se solicitó dicha información al Archivo General de Indias, en la Ciudad de Sevilla, España, quien informó mediante nota informativa para el Juzgado de 1ª Instancia, número 8, Sevilla el veintidós de febrero del dos mil siete lo siguiente (foja \*\*\*\*\* Tomo X):

Í De hecho, en este archivo no se conservan los registros de los títulos de tierras que las autoridades de los gobiernos indianos concedían en nombre del rey de España. Con independencia de las actuaciones de los jefes de expediciones de conquista y, tras la fundación de poblaciones, de los cabildos municipales, las Reales Audiencias fueron, desde su constitución, las instituciones autorizadas para la concesión de títulos de tierras. Tales concesiones quedaban asentadas en los Libros Registros de la Real Audiencia y en un libro especial destinado a Mercedes o Tierras. Por ello, dicha información y, en todo caso, los mencionados Libros Registros deberá buscarlos en aquellos archivos que hayan recogido la documentación de las antiguas Reales AudienciasÎ .

Por su parte el Síndico Municipal y representante Legal del Honorable Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Distrito Judicial al que pertenecerlas tierras, motivo de juicio, informó el \*\*\*\*\* lo siguiente (foja \*\*\*\*\* Tomo X):

Í..Toda vez que este H. Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no tiene en sus archivos Municipales los Títulos Primordiales del Poblado de \*\*\*\*\* , del Municipio en comento, por lo que lo más probable que dicha documentación solicitada o antecedente alguno esté en poder del Registro Público de la propiedad de este Municipio.Í .

Además, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la información anteriormente señalada, quien manifestó mediante oficio número 789, de fecha \*\*\*\*\* , lo siguiente (foja \*\*\*\*\* Tomo X):

Í..No se encontró la copia certificada de su transcripción, de fecha \*\*\*\*\* que fue realizada por el Secretario del entonces ejército constitucionalista de la Comisión Agraria de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ni dato alguno con referencia al documento citado.Í .

Asimismo, se solicitó al Archivo General de Notarías del Estado de \*\*\*\*\* , la Cédula Real del \*\*\*\*\* , manifestando mediante oficio número 4,619/2008, de fecha \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* Tomo X) lo siguiente:

Í . No se encontró ninguna escritura de fecha \*\*\*\*\* , relativa a los Títulos Primordiales del Poblado de \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre del Estado de \*\*\*\*\* .Í ,

Como se advierte, a efecto de contar con elementos de convicción para resolver la pretensión intentada por \*\*\*\*\* , en su carácter de representantes comunales del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , y de integrar el primer elemento de la acción planteada, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ha realizado todas las acciones tendentes para localizar títulos primordiales con los que se pretende acreditar la acción restitutoria y poder materializar el derecho de propiedad que aluden, para así procurar la reivindicación de tierras que pretenden; esto dentro del marco de los preceptos 1, 2, 17, 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 13, 14.2 del Convenio 169, Tratados Internacionales sobre la materia, y Ley Agraria, salvaguardando el derecho de la comunidad solicitante a las tierras, que les corresponda y el acceso a la impartición de justicia.

No obstante, lo anterior, todas las instancias a las que se acudió informaron que no cuentan con registro de la existencia de dichos títulos, los que en una parte de las resoluciones Presidenciales que se refuerzan, en esa primera instancia, se resolvió que no existen.

A diferencia que en lo que la primera resolución se realizó, ahora se tiene la certeza de la inexistencia del documento fundatorio de la acción ejercitada.

Ahora bien, para efectos de la procedencia de la acción de restitución, y de cualquier otra en donde se demanda la devolución de algo y se cuestiona a quien le corresponde un mejor derecho o quién es el legítimo titular, es necesario que quien ejerza tal pretensión deba de acreditar los siguientes elementos para la viabilidad de su reclamo:

- a) Ser el legítimo titular del bien o inmueble del cual reclama su devolución y entrega;
- b) Que el mismo se encuentre en poder del demandado y por último;
- c) La perfecta identificación de que el bien controvertido y en poder del demandado sea el mismo que ampara y tutela su título.

Teniendo sustento tales aseveraciones de conformidad a la tesis que a la letra dice:

**ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-**  
*Gramáticamente restituir es devolver lo que se posee injustamente, y reivindicar es reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue.*

*Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hecho que se demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*

*Semanario judicial de la Federación. Época 9ª Volumen. Tomo II Septiembre de 1995. Página 510. Tesis o clave VI. 3°. 8A.*

En ese orden de ideas, se considera que el primer elemento señalado: la propiedad de las tierras que reclama, no se acreditó, esto ante la inexistencia del Título Virreinal del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; siendo este el requisito indispensable para acreditar la propiedad sobre la superficie en conflicto.

En el entendido que el título de propiedad sería el primer elemento para ubicar técnica y jurídicamente las tierras que refieren y en su caso, la posesión, ante su inexistencia, no se puede entrar al estudio y análisis de esos elementos.

En ese orden de ideas, al no haber resultado procedente la prestación principal, las restantes por ser consecuencia de la primera, también se estiman improcedentes.

Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada; criterio sustentado en la tesis que se transcribe:

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.

**Novena Época Registro: 194658 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.45 A Página: 483**

En este orden de ideas, deberá de absolverse a los demandados de las prestaciones reclamadas. Î.

**DÉCIMO.-** En contra del fallo señalado en el resultando precedente, \*\*\*\*\*, quienes dijeron tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado %\*\*\*\*\*+, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por escrito presentado ante el Tribunal A quo, el \*\*\*\*\*, ocurrieron a interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, en el cual plasmaron los agravios que les depara la sentencia

combatida; agravios que serán transcritos de manera literal en la parte considerativa de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa, por acuerdo de \*\*\*\*\* , bajo el número \*\*\*\*\* , ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente, a quien por turno le correspondió, para que dictara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este órgano colegiado; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1o. y 9o., fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Los revisionistas se encuentran debidamente legitimados para la interposición del recurso de revisión que se analiza, toda vez que de las constancias obrantes en autos, se advierte que el Tribunal A quo, los tuvo con el carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado actor en el juicio de origen.

Respecto a la procedencia, por materia del medio de impugnación que nos ocupa, este Tribunal Superior estima que también se surte, en virtud de que por una parte, el Tribunal A quo, estableció su competencia para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, constriñendo la litis en lo siguiente;

**ÍÀ TERCERO.-** La Litis, a resolver en el presente conflicto, se concreta en determinar si es procedente o no declarar la Nulidad de los acuerdos de Inafectabilidad Agrícola; así como la nulidad de los certificados

**de inafectabilidad números \*\*\*\*\*, expedidos a los demandados; si es procedente o no la restitución de terrenos comunales a favor de la parte actora. Í.**

Luego entonces, este órgano colegiado concluye la procedencia por materia del medio de impugnación que nos ocupa, al encuadrar la acción principal en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, que a la letra dice:

**Í. Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria, procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales. Í.**

Igualmente resulta procedente en razón de que fue presentado en tiempo y forma, toda vez que la sentencia fue notificada a la parte recurrente el \*\*\*\*\*, y el recurso de revisión que se resuelve fue interpuesto el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que se estima que se cumple con lo estatuido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, son del tenor literal siguiente:

**Í. 1.- PRIMER AGRAVIO.-** Consideramos que el Tribunal Agrario, indebidamente resolvió el fondo del asunto indicando en su punto resolutivo primero lo siguiente:

**Í. PRIMERO.-**Es improcedente la acción restitutoria ejercitada por los CC. \*\*\*\*\*, quienes se ostentan como representantes comunales del poblado de [\*\*\*\*\*]; Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* al no probar los elementos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia. Í.

Con respecto al fallo protector debemos indicar que la responsable solo se limitó a cumplir con lo mínimo responsable para obtener la información solicitada, solo se basa por lo aportado por el Registro Agrario Nacional, y si este órgano desconcentrado indica no haber obtenido los originales del expediente \*\*\*\*\* iniciado en el año de 1914, luego entonces no puede hablar de que la acción intentada esta sea cosa juzgada y además



debió haberse llegado de las dependencias para tal efecto podrían informar con relación a la existencia o no del expediente de restitución de tierras.

Esto es así por el numeral 187 de la Ley Agraria, así lo prevé pues en primer término le corresponde la carga de la prueba a las partes que contienden pero también dicho precepto legal faculta al tribunal de la causa para solicitar a las autoridades correspondientes informen y expidan documentos relativos al juicio planteado por lo tanto en este caso como se trata del expediente integrado al principio del siglo XX y los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que no contamos con dicha documentación y que efectivamente serán las autoridades que auxilien a este tribunal en la obtención de la documentación solicitada.

Sirve de aplicación los preceptos legales que a continuación se detallan:

Í Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.Î .

Í Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.Î .

2.- SEGUNDO AGRAVIO.- Nos causa agravio y consideramos violatorio del artículo 16 Constitucional, el considerando Tercero de la Sentencia que se impugna. Ya que el jugador arriba a la conclusión de que

los suscritos en la acción intentada por la restitución de tierras a favor de un núcleo de población no se concretaron el primer elemento de la acción restitutoria por no encontrarse el título virreinal por lo cual carecemos de legitimación de procesal activa la acción solicitada.

Como lo argumentamos en el anterior punto el Tribunal Agrario, sólo se limitó a dar cumplimiento muy somera a lo ordenado por este Tribunal Agrario de alzada para solicitar a las autoridades la información correspondiente en este caso pedir informes y documentación si en sus archivos se encuentra la cédula real de \*\*\*\*\* mediante cual es reconocida por parte del virrey de la nueva España documento que desde luego acredita en primer término el título la autenticidad del título virreinal y por ende que nuestros antepasados han tenido en posesión de tiempos inmemorables la posesión de dichas tierras.

En específico al revisar los \*\*\*\*\* volúmenes que conforman el presente expediente agrario se arriba a la conclusión que se solicitó la información a las siguientes dependencias:

- a) Al archivo General de la Nación el \*\*\*\*\* indicando no encontrar ninguna referencia.
- b) Por requerimiento del tribunal se indicó que la información podía estar en la Universidad Alberto Hurtado en la república de Chile en la foja \*\*\*\*\* respondiendo la Vicerrectoría de dicha Universidad que carece de la documentación y de toda información de lo solicitado.
- c) El archivo General de Indias en la Ciudad de Sevilla, España Foja \*\*\*\*\* del tomo X que en ese archivo no se conserven los registros de títulos del gobierno de indias concedidos por el Rey de España.
- d) El Ayuntamiento de \*\*\*\*\* indica no tener los títulos primordiales del poblado de \*\*\*\*\* , de igual manera el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de ese mismo distrito judicial informa no tener Registro alguno del documento solicitado.
- e) El Archivo General de Notaría del Estado de \*\*\*\*\* indica no encontrar alguna escritura de fecha \*\*\*\*\* (aquí informa con relación al expediente \*\*\*\*\*).

A juicio de nuestra defensa el tribunal agrario fue omiso y no ACTUALIZÓ LAS SOLICITADES DE PETICIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LA CÉDULA REAL DE \*\*\*\*\* por lo tanto su sentencia no está dictada a verdad sabida pues no volvió a solicitar la información arriba señalada para contar con los elementos de convicción suficientes y reales o para determinar con relación a nuestro justo título.

A nuestro parecer no fue reiterativo y no amplió investigación alguna con el Archivo General de Indias en Sevilla España por que no debió haber requerido a esta dependencia para que solicitara mayor información al juzgado número 8 con sede en Sevilla con el paradero de la cédula real del \*\*\*\*\* información que debió haberse hecho en forma extensiva a los otros 7 juzgados de primera instancia de dicha comunidad autonómica y de igual suerte.- no se pidió información al Registro Público de la Propiedad y al Archivo General de Notarías de Sevilla España y en general a esa comunidad autonómica.

Por otra parte, lo aseverado por el Director General del Archivo General de Indias en el sentido de que sus acervos documentales no se conservan registros de los títulos de tierras por los gobiernos de ultramar en este caso el virreinato de la nueva España hoy México, debió solicitarse a dicho director que informara que dependencia y que país tuviera dicha información., no obra solicitud por parte del TUA 37, do (sic) haber solicitado informes también al \_Archivo histórico de nuestra máxima casa de Estudios la UNAM.

Por lo que inducimos que si se trata de títulos virreinales expedidos por Gobernantes de la nueva España, históricamente quien sería la autoridad responsable de dicho virreinato lo sería hoy el Gobierno de la Ciudad de México y a esta autoridad hasta el momento no se le ha solicitado información del documento del \*\*\*\*\* . Por conducto de su archivo histórico.

Incluso no se pidió información a la orden jesuita, si cuentan con dicho documento, ya que como sabemos esta orden fue expulsada de posiciones españolas por Carlos III, en el siglo XVIII, y posiblemente se hayan llevado entre sus pertenencias información importante, como es nuestro título virreinal.

Finalmente y para que una sentencia se dicte a verdad sabida debe contar con los elementos de convicción suficientes y en su caso haber agotado todos y cada uno de los recursos que pudiera contar para conocer LA VERDAD HISTÓRICA en el presente juicio y dicha verdad debe

**prevalecer en el derecho agrario como es el presente asunto que hoy se controvierte, no basta con limitarse a transcribir los datos que con**  
õ .(sic)õ ..

**CUARTO.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, mismos que quedaron transcritos de manera literal en el considerando precedente, se sintetizan en lo siguiente:

-Que les depara perjuicio el fallo combatido, toda vez que el A quo declara improcedente la acción restitutoria ejercitada por la parte actora, hoy recurrente, al no haber acreditado los elementos constitutivos de sus pretensiones; lo anterior, al no haber probado primordialmente la titularidad de la superficie controvertida.

-Que con tal resolución, el Tribunal A quo incumplió con lo que disponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ya que para emitir el fallo hoy impugnado, sólo se basó en la negativa del Registro Agrario Nacional, mismo que señaló que en sus archivos no obran los originales del expediente número \*\*\*\*\* iniciado en el año de mil novecientos catorce, relativo a la restitución de tierras, en el que obran sus títulos primordiales de \*\*\*\*\*.

-Que por lo anterior, el A quo determina que su comunidad no acreditó el primer elemento de la acción restitutoria, relativo a la propiedad de las superficies en litigio, por lo que carecen de legitimación procesal activa.

-Que no obstante que el A quo requirió la información respectiva a diversas dependencias, fue omiso en no actualizar las solicitudes de petición sobre la localización de la cédula real de \*\*\*\*\* , y no fue reiterativo al haber ampliado la investigación correspondiente con el Archivo General de Indias en Sevilla, España, para solicitar mayor información al Juzgado número 8, y hacerla extensiva a los otros siete juzgados de primera instancia en la citada Ciudad del País Ibérico; además de que tampoco se pidió información al Registro Público de la Propiedad y al Archivo General de Notarías de Sevilla España; que además, en concordancia con lo aseverado por el Director General del Archivo General de Indias, en el sentido de que en sus acervos documentales no se conservan registros de los títulos de tierras por los Gobiernos del Virreinato de la Nueva

España, hoy México (sic), el A quo debió solicitar al citado Director que informara que dependencia y que país pudiera tener dicha información; además de que no obra solicitud por parte del Tribunal A quo, de que hubiera solicitado informes en tal sentido al archivo histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como al Gobierno de la Ciudad de México y a la orden Jesuita (sic).

Pues bien, una vez que este órgano colegiado ha efectuado el estudio y análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, concatenados con las consideraciones y puntos resolutivos emanados del fallo de primer grado, permiten arribar a la convicción de que los mismos, devienen infundados e insuficientes para lograr su modificación o revocación; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas que en seguida se vierten.

En efecto, tal como se señaló en los resultandos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, el Tribunal de primer grado dictó un primer fallo en el juicio agrario \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, resolviendo lo siguiente:

**Í Æ PRIMERO.- Es procedente la excepción de Cosa Juzgada opuesta por los demandados, respecto de la restitución de tierras comunales; así como la Nulidad de los acuerdos de inafectabilidad y los certificados de inafectabilidad que le fueron expedidos a los propietarios originales; lo anterior de conformidad con lo vertido en los considerandos del presente fallo: en consecuencia;**

**SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados, de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.**

**TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia simple de la misma; y, una vez que cause estado la presente resolución; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, Archívese el presente asuntos como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE Æ Î.**

En contra del fallo señalado precedentemente, \*\*\*\*\*, en su carácter de presuntos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado

denominado %\*\*\*\*\*†, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio natural \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, ocurrieron a interponer recurso de revisión por escrito presentado ante el Tribunal A quo, el \*\*\*\*\*, en el cual plasmaron los agravios que presuntamente les deparaba la sentencia materia de revisión.

Este Tribunal Superior tuvo por radicado el recurso de revisión señalado precedentemente, por acuerdo de \*\*\*\*\*, bajo el número \*\*\*\*\*, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo al Magistrado Ponente, para que dictara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este órgano colegiado; medio de impugnación que fue resuelto en sesión plenaria de v\*\*\*\*\*, declarándolo procedente, y al haber resultado por una parte infundados e inoperantes, y por otra, fundados los agravios hechos valer, se revocó la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto de dicho fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Í Æ QUINTO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando precedente, y al haber resultado por una parte infundados e inoperantes, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el A quo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, requiera a las autoridades agrarias respectivas, le remitan copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\*, conformado y relativo a la solicitud de restitución de tierras de veinte de octubre de mil novecientos catorce, hecha por los naturales del pueblo de Í\*\*\*\*\*Î, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, así como de la resolución presidencial que recayó al mismo, de \*\*\*\*\*, con la finalidad de que esté en posibilidad de determinar si se configura o no la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada en el juicio natural; y en caso negativo, entre al estudio de fondo del asunto puesto a su jurisdicción, valorando todas y cada una de las probanzas de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria Æ Î.**

Ahora bien, en acatamiento a las directrices ordenadas en el citado recurso de revisión, se advierte que el A quo, tal como lo aduce en el considerando cuarto del fallo combatido, llevó a cabo las acciones siguientes, y requirió a las instancias correspondientes, con los resultados que se enlistan literalmente a continuación:

Í Æ No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil tres, ordenó girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, (foja \*\*\*\*\*) para que remitiera copia certificada del título primordial de los terrenos de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y testimonio de la escritura de remate y posesión de las HACIENDAS \*\*\*\*\* Y OTRAS, ubicadas en el Distrito de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, y sus títulos respectivos, al cual se dio contestación por oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, con el que el Director General del Archivo General de la Nación informó lo siguiente:

Í Æ Con que respecto al pueblo de \*\*\*\*\*, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA REFERENCIA.Î

Posteriormente, en virtud de lo anterior, por acuerdo de diecisiete de agosto del dos mil cuatro (foja \*\*\*\*\*), se requirió a la parte actora para que informara el lugar en donde se estimaba que encontraban el título del pueblo de Í\*\*\*\*\*Î, manifestando que se localizaban en la República de Chile; el citado país, por conducto del Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad Í Alberto HurtadoÎ, informó lo siguiente (foja \*\*\*\*\* Tomo X):

Í Con fecha 12 de julio en curso he sido citado, en mi carácter de representante de la Universidad Alberto Hurtado, a la audiencia de quinto día hábil, para que informe si en los archivos de la Corporación se encuentra la ÍCédula Real del \*\*\*\*\*Î, que contendría los título primordiales de la Comunidad de Í\*\*\*\*\*Î, del Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, República de México, la que habría sido enviada a Chile junto con los archivos del Colegio del Espíritu Santo de los Sacerdotes jesuitas de \*\*\*\*\*, a finales del siglo XVIII.

Al respecto, debo manifestar a SS., desde ya, que la Universidad por la que comparezco carece de la documentación y de toda información en relación con la materia por la que se consultaÎ

Adicionalmente, se solicitó dicha información al Archivo General de Indias, en la Ciudad de Sevilla, España, quien informó mediante nota informativa para el Juzgado de 1ª Instancia, número 8, Sevilla el veintidós de febrero del dos mil siete lo siguiente (foja \*\*\*\*\*Tomo X):

Í De hecho, en este archivo no se conservan los registros de los títulos de tierras que las autoridades de los gobiernos indios concedían en nombre del rey de España. Con independencia de las actuaciones de los jefes de expediciones de conquista y, tras la fundación de poblaciones, de los cabildos municipales, las Reales Audiencias fueron, desde su

constitución, las instituciones autorizadas para la concesión de títulos de tierras. Tales concesiones quedaban asentadas en los Libros Registros de la Real Audiencia y en un libro especial destinado a Mercedes o Tierras. Por ello, dicha información y, en todo caso, los mencionados Libros Registros deberá buscarlos en aquellos archivos que hayan recogido la documentación de las antiguas Reales Audiencias.

Por su parte el Síndico Municipal y representante Legal del Honorable Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, Distrito Judicial al que pertenecerlas tierras, motivo de juicio, informó el \*\*\*\*\* lo siguiente (foja \*\*\*\*\* Tomo X):

Í..Toda vez que este H. Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* no tiene en sus archivos Municipales los Títulos Primordiales del Poblado de \*\*\*\*\*, del Municipio en comento, por lo que lo más probable que dicha documentación solicitada o antecedente alguno esté en poder del Registro Público de la propiedad de este Municipio.

Además, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\*, la información anteriormente señalada, quien manifestó mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, lo siguiente (foja \*\*\*\*\*Tomo X):

Í..No se encontró la copia certificada de su transcripción, de fecha \*\*\*\*\*que fue realizada por el Secretario del entonces ejército constitucionalista de la Comisión Agraria de \*\*\*\*\*, ni dato alguno con referencia al documento citado.

Asimismo, se solicitó al Archivo General de Notarías del Estado de \*\*\*\*\*, la Cédula Real del \*\*\*\*\*, manifestando mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* Tomo X) lo siguiente:

Í No se encontró ninguna escritura de fecha \*\*\*\*\*, relativa a los Títulos Primordiales del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre del Estado de \*\*\*\*\*.

Como se advierte, a efecto de contar con elementos de convicción para resolver la pretensión intentada por \*\*\*\*\*, en su carácter de representantes comunales del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, y de integrar el primer elemento de la acción planteada, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, ha realizado todas las acciones tendentes para localizar títulos primordiales con los que se pretende acreditar la acción restitutoria y poder materializar el derecho de propiedad que aluden, para así procurar la reivindicación de tierras que pretenden; esto dentro del marco de los preceptos 1, 2, 17, 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 13, 14.2 del Convenio 169, Tratados Internacionales sobre la materia, y



**Ley Agraria, salvaguardando el derecho de la comunidad solicitante a las tierras, que les corresponda y el acceso a la impartición de justicia.**

**No obstante, lo anterior, todas las instancias a las que se acudió informaron que no cuentan con registro de la existencia de dichos títulos, los que en una parte de las resoluciones Presidenciales que se refuerzan, en esa primera instancia, se resolvió que no existen.**

De la transcripción literal apuntada, resulta evidente que contrario a lo expuesto por la parte revisionista en los agravios a estudio, el Tribunal A quo, dio estricto cumplimiento a los lineamientos señalados en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , ya precitado, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, requirió a todas y cada una de las instancias señaladas en párrafos precedentes, le remitieran copias certificadas o los documentos originales de los títulos primordiales o cédula real de \*\*\*\*\* , con los cuales pretenden acreditar la propiedad de las superficies en litigio en el juicio restitutorio de primer grado; sin embargo, invariablemente señalaron que en sus respectivos archivos no existen títulos primordiales o cédula real de la comunidad actora en el juicio de origen, lo cual resulta congruente con los antecedentes que se derivan del juicio natural, toda vez que también quedaron acreditados fehacientemente los siguientes extremos jurídicos:

En efecto, los actores en el juicio natural, hoy recurrentes, demandaron la restitución de tierras por segundo intento, argumentando que fueron despojados de ellas desde tiempo %amemorial+; así como la nulidad de los certificados de inafectabilidad que les fueron expedidos a los demandados sobre las superficies en litigio; prestaciones que tal como lo resolvió el A quo, resultan improcedentes, en virtud de que también quedó acreditado que desde mil novecientos diecinueve y mil novecientos veintidós fue resuelta la acción restitutoria, declarándose improcedente; para tal efecto, del expediente que remitió el Director del Archivo General Agrario, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se desprenden los siguientes antecedentes:

El \*\*\*\*\* , los vecinos del pueblo de %\*\*\*\*\*+; Departamento de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , solicitaron restitución de tierras, que según dijeron, les mercedó el Rey de España Felipe III; terrenos de los cuales

fueron despojados desde tiempo inmemorial; solicitud que fue presentada ante la Comisión Local Agraria de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; para tal efecto, acompañaron a su solicitud, copias simples de una Cédula Real expedida en Toledo, España, el \*\*\*\*\*; así como de la acta de posesión del diez de septiembre de ese mismo año, en donde se dio al pueblo en cuestión dos sitios de ganado mayor y diecisiete caballerías.

El \*\*\*\*\*, la Comisión Nacional Agraria, emitió resolución presidencial; que en su resultando primero estableció lo siguiente:

**Í Á RESULTANDO PRIMERO.-** Que los vecinos del mencionado pueblo solicitaron con fecha \*\*\*\*\*, la restitución de sus ejidos, que dicen les mercedó el Rey de España Felipe III, y de los que fueron despojados desde tiempo inmemorial. La anterior solicitud la hicieron los vecinos interesados ante la llamada Junta Agraria de \*\*\*\*\*, fundada por el Jefe de la Tercera División de Oriente, General Antonio Medina, y acompañaron a su pedimento copia simple de una Real Cédula expedida en Toledo el \*\*\*\*\*, concediendo tierras al pueblo de \*\*\*\*\*, así como copia simple también de la posesión que el 10 de septiembre del mismo año, se dio al pueblo de dos sitios de ganado mayor y diecisiete caballerías. La Comisión Agraria de referencia, desde luego mandó fraccionar y repartir entre los vecinos solicitantes cierta superficie de tierras de las haciendas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que colindan con el pueblo y elevó a la Comisión Nacional Agraria en el año de \*\*\*\*\* un detallado informe sobre el particular: disponiéndose entonces por dicha Comisión Nacional que la Local Agraria del Estado de \*\*\*\*\*, se avocara al conocimiento del asunto, por ser la única competente para ello, según la Ley del 6 de enero de 1915.

Inconforme con la resolución anterior, el propietario de la Hacienda Í \*\*\*\*\*, promovió amparo; a quien se le concedió el \*\*\*\*\*, para que se rectificara la superficie afectada a su propiedad.

El propietario de la Hacienda Í \*\*\*\*\*, entre otras cosas argumentó que su propiedad no tenía la superficie que mencionaba el fallo presidencial, ya que en ésta quedó comprendida la Hacienda de Í San Ignacio.

El \*\*\*\*\*, se dictó nueva resolución presidencial, en la cual no se estableció superficie alguna, ya que se mencionó que las afectaciones que se harían a las Haciendas de %\*\*\*\*\*+y %\*\*\*\*\*+, debería hacerse de acuerdo a las superficies reales de cada una de ellas.

En el considerando primero de la resolución presidencial se estableció lo siguiente:

**ÍÀ CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que ante todo debe resolverse respecto a la solicitud de restitución inicial, y a este respecto cabe observar que los promoventes no justificaron ni la propiedad de las tierras que reclaman, ni que hayan sido despojados de ellas por alguno de los medios que nulifica el artículo primero de la Ley de 6 de enero de 1915, sin que hayan podido precisar siquiera la fecha y forma en que fueron despojados; siendo en tal concepto improcedente la restitución pedidaÀ Í .

De lo establecido en ambas resoluciones, tal como lo advirtió el Tribunal A quo, se advierte que la solicitud de restitución de tierras presentada por los vecinos del pueblo de %\*\*\*\*\*; Departamento de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , fue resuelta desde mil novecientos diecinueve y mil novecientos veintidós, declarándose improcedente al no probar los peticionarios la propiedad de las tierras que reclaman ni la forma y fecha de las que supuestamente fueron despojados, ya que únicamente presentaron como documento fundatorio de su pedimento, copia simple de una merced real, que según se dijo fue expedida el \*\*\*\*\* por el Rey de España Felipe III; así como una copia de la posesión de tierras del diez de septiembre de ese mismo año.

De lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción, de que se encuentran robustecidas las consideraciones del Tribunal A quo, en el sentido de que la comunidad actora carece de títulos primordiales con los cuales pretende la restitución de las superficies materia de la litis en el juicio natural, y en consecuencia, no se encuentra acreditado el primer elemento de la acción restitutoria, relativo precisamente a la acreditación sin lugar a dudas sobre la titularidad de las superficies en pugna; motivo por el cual, se reitera lo infundado de los agravios a estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, interpuesto por los que dijeron ser integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado %\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio natural \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

**SEGUNDO.-** Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al resultar infundados los agravios analizados, se **confirma** la sentencia señalada en el resolutivo que precede.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Procuraduría Agraria, ubicada en calle Motolinía Número 11, Quinto Piso, Dirección General Jurídica y Representación Agraria, Delegación Cuauhtémoc, por conducto de cualquiera apoderados legales que señalan en su escrito relativo al medio de impugnación; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que tenga señalado en el juicio natural.

**QUINTO.-** En su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura

López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-